

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

| CONCEPTO   | TARIFA      |
|--|-------------|
| 1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página | \$ 2.00     |
| 2. Por cada página completa                                | \$ 1,462.00 |
| 3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio          | \$ 2,133.00 |
| 4. Por suscripción anual por correo, dentro del país       | \$ 4,127.00 |
| 5. Por copia:  |             |
| a).-Por cada hoja  | \$ 2.00     |
| b).-Por certificación                                      | \$ 27.00    |
| 6. Costo unitario por ejemplar                             | \$ 12.00    |
| 7. Por número atrasado                                     | \$ 51.00    |
| 8. Por página completa de autorización de fraccionamiento  | \$ 366.00   |

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.  
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

### BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano  
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles  
Colonia Centro  
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,  
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

**Sonora**  
Vamos por Soluciones!!

Gobierno eficiente y honesto



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

### CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO  
Decreto Núm. 154, que Adiciona los párrafos Segundo y Tercero al Artículo 76 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.  
Ley Núm. 177, de Protección a Madres Jefas de Familia.

TOMO CLXXXII  
HERMOSILLO. SONORA.

NÚMERO 46 SECC. V  
LUNES 8 DE DICIEMBRE AÑO 2008



Gobierno del Estado  
de Sonora

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 154

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTICULO ÚNICO.**- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 76 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 76.- ...**

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en los municipios la organización, actuación, capacitación, evaluación y disciplina de la policía preventiva se determinará conforme a los lineamientos y bases que se establezcan en el reglamento municipal correspondiente.

Los reglamentos municipales en materia de policía preventiva deberán contener, como mínimo, los siguientes temas:

- I.- La evolución permanente y control de confianza de elementos y funcionarios de policía preventiva;
- II.- El Sistema Municipal de Desarrollo Policial;
- III.- La elaboración de mapas geodelictivos del municipio, y
- IV.- La generación de bases de datos en materia de seguridad pública.

En todo caso, la reglamentación municipal que se emita en los términos del presente artículo deberá observar lo que dispone la legislación federal y local en la materia.

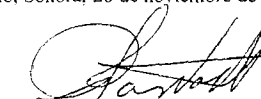
TRANSITORIOS


**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El Consejo Estatal de Protección de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado dentro de los 90 días siguientes al del inicio de vigencia de la presente ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 20 de noviembre de 2008.

  
C. PETRA SANTOS ORTIZ  
DIPUTADA PRESIDENTA

  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

  
C. ENRIQUE PESQUEIRA PELLAT  
DIPUTADO SECRETARIO

  
C. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

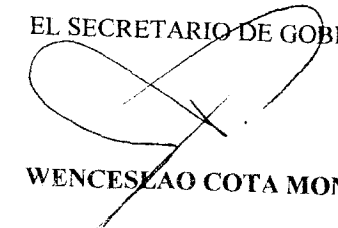
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,

Sonora, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

  
EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
WENCESLAO COTA MONTOYA

V.- Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal y registrarlas con su firma;

VI.- Llevar el control de la agenda;

VII.- Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;

VIII.- Dar lectura al acta de la sesión anterior;

IX.- Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal; y

X.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria, por lo menos cada 6 meses; y extraordinaria, las veces que considere necesaria, a juicio de su presidencia.

**Artículo 26.-** Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con 3 días de anticipación.

**Artículo 27.-** Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el presidente o vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida contará con voto de calidad.

#### CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS APOYOS Y SERVICIOS

**Artículo 28.-** Las madres jefas de familia, así como sus hijos, accederán a los apoyos y servicios previstos en la presente ley que otorgue el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplan tales apoyos o servicios.

**Artículo 29.-** Las madres jefas de familia deberán informar a la dependencia o entidad que les hubiese otorgado algún apoyo para ellas o para sus hijos, la aplicación y destino del mismo, con la periodicidad que se determine en el programa correspondiente.

**Artículo 30.-** El incumplimiento por parte de las madres jefas de familia o por sus hijos de algunos de los requisitos o de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables, en relación a los otorgamientos de los apoyos previstos en esta y otras leyes, originará la negativa o suspensión de los mismos, según sea el caso, sin perjuicio de que el Gobierno del Estado solicite, cuando sea procedente la reintegración de los apoyos otorgados.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los ayuntamientos de los municipios del Estado, deberán emitir el reglamento a que se refiere el presente decreto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Una vez concluido el plazo, los ayuntamientos que no hayan emitido el reglamento que se señala en el párrafo anterior, podrán aplicar en sus municipios, en lo que les resulte procedente, el reglamento del municipio capital del Estado.

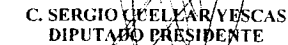
Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

#### SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 02 de diciembre de 2008.



C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR  
DIPUTADA SECRETARIA



C. SERGIO CUELLAR YESCAS  
DIPUTADO PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA



C. REYNALDO MILLAN COTA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se

le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,

Sonora, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 177

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY  
DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular los derechos de las madres jefas de familia, así como las políticas públicas y acciones del Estado tendientes a brindar una atención preferencial para mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos menores de edad, a fin de que se integren plenamente a la sociedad y reciban los beneficios del desarrollo social.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia;

II.- DIF Sonora: El Sistema Integral para la Familia del Estado de Sonora; y

III.- Madres Jefas de Familia: Aquéllas que se encuentran en condiciones de desventaja socioeconómica, por el hecho de ser madres jefas de familia y ser el único sostén económico de sus hijos menores de edad, con independencia de las circunstancias que originaron dicha situación, las cuales deberán residir en el Estado con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha en que soliciten por primera vez los apoyos a que se refiere esta ley.

IV.- Proponer la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;

V.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres jefas de familia; y

VI.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Consejo Estatal desarrollará y promoverá la investigación sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informar al Consejo Estatal.

**Artículo 22.-** Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

I.- Representar al Consejo Estatal ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II.- Presidir las reuniones del Consejo Estatal;

III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV.- Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;

V.- Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y

VI.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 23.-** Corresponde a la vicepresidencia del Consejo Estatal:

I.- Presidir, en ausencia del titular de la presidencia, las reuniones del Consejo Estatal;

II.- Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar las operaciones del Consejo Estatal;

III.- Someter, a consideración del Consejo Estatal, los programas del trabajo del mismo;

IV.- Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo Estatal; y

V.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 24.-** Corresponde a la Secretaría Técnica:

I.- Convocar a sesiones a quienes integran el Consejo Estatal;

II.- Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;

III.- Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;

IV.- Pasar lista a los integrantes del Consejo Estatal;

I.- Presidente: Titular del Poder Ejecutivo;

II.- Vicepresidente: Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia; y

III.- Nueve vocales que serán:

- a) El Titular de la Secretaría de Salud Pública;
- b) El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
- c) El Titular de la Secretaría de Economía;
- d) El Titular de la Secretaría de Hacienda;
- e) El Titular de la Dirección General del Instituto de Becas y Estímulos del Estado de Sonora;
- f) El Titular de la Dirección General del DIF Sonora;
- g) El Titular de la Dirección General del Instituto Sonorense de la Mujer; y
- h) Dos vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyo objeto esté relacionado con el tema materia de esta ley.

Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto.

El vicepresidente y los vocales del Consejo Estatal designarán a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

El Consejo Estatal designará al titular de la Secretaría Técnica, quien participará en las sesiones del mismo con voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

**Artículo 21.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I.- Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia;

II.- Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia; así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismo para su ejecución;

III.- Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciben las madres jefas de familia;

**Artículo 3.-** La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública y estatal que se señalan en la misma.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

**Artículo 4.-** De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce a las madres jefas de familia los siguientes derechos:

I.- Gozar de atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública, así como orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene;

II.- Recibir educación básica de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente;

III.- Tener acceso a becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico;

IV.- Ser sujetas a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado establecido en el presupuesto de egresos correspondiente;

V.- Gozar de oportunidades de acceso al trabajo y a programas que las capacite para obtener un ingreso propio;

VI.- Recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos que propongan, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII.- Ser sujetas de incentivos fiscales en términos de la materia;

VIII.- Recibir orientación, asesoría jurídica y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas públicos instrumentados o que se instrumenten en su beneficio;

IX.- A que sus hijos menores de edad accedan a los apoyos y servicios a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

X.- Acceder a los diversos programas que en su beneficio implementen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; y

XI.- Disfrutar plenamente los demás derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE APOYO

**Artículo 5.-** El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo preferenciales, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia y sus hijos

menores de edad.

**Artículo 6.-** En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en el citado Presupuesto de Egresos.

**Artículo 7.-** La ejecución de los proyectos y programas de apoyo a que se refiere esta ley, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

#### CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

**Artículo 8.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal a que se refiere esta ley, brindarán asesoría a las madres jefas de familia, sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 9.-** El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las madres jefas de familia, que propicien el mejoramiento de las condiciones de vida.

**Artículo 10.-** Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres jefas de familia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud del Estado de Sonora, promoverán atención médica y psicológica a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes para propiciar que las madres jefas de familia que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica la concluyan.

Además, promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las madres jefas de familia que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, para contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a mejores oportunidades de desarrollo para ellas y sus hijos.

**Artículo 13.-** El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, garantizará que la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles incluyan a los hijos menores de edad de las madres jefas de familia, y estos tengan acceso preferente a los mismos.

**Artículo 14.-** El DIF Sonora brindará y promoverá, ante las instituciones privadas, asistencia social a las madres jefas de familia que lo requieran, en tanto mejoran sus condiciones de vida.

Asimismo, con la participación de los sectores social y privado, promoverá el establecimiento de guarderías y estancias infantiles, en las cuales se brinde, en forma gratuita, alimentación, cuidados y educación a los hijos de las madres jefas de familia, mientras trabajan o se capacitan para el trabajo.

**Artículo 15.-** La Secretaría de Economía promoverá programas de capacitación para el trabajo y el acceso a los mismos de las madres jefas de familia, para que al término de éstos tengan mayores oportunidades de conseguir un empleo mejor remunerado.

Durante el tiempo que dure la capacitación, dichas mujeres podrán recibir diariamente por el Gobierno del Estado el equivalente a un salario mínimo vigente en la capital del estado.

Asimismo, dará prioridad a las madres jefas de familia, para que, a través de la bolsa de trabajo que organice, sean contratadas en las mejores condiciones por el sector empresarial que requiera personal femenino capacitado.

La Secretaría de Economía, en coordinación con el Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora, implementará y promoverá programas de asesoría técnica, apoyo y financiamiento y seguimiento a proyectos productivos que propongan las madres jefas de familia.

**Artículo 16.-** La Secretaría de Hacienda otorgará incentivos fiscales, de conformidad por lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, a las madres jefas de familia que establezcan micro o pequeñas empresas.

**Artículo 17.-** La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación, con las demás dependencias y entidades estatales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las madres jefas de familia.

La Secretaría deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres jefas de familia para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.

La Secretaría llevará un registro de las madres jefas de familia que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementado por el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades.

**Artículo 18.-** El Instituto Sonorense de la Mujer proporcionará, a las madres jefas de familia, orientación, asesoría jurídica y asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad sean instrumentados por el Gobierno del Estado.

#### CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

**Artículo 19.-** Se crea el Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia como un órgano honorario y cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las madres jefas de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos.

**Artículo 20.-** El Consejo Estatal estará integrado por: